

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cinco (05) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS-  
Demandante: EDUARDO VILLAREAL SILVA.  
Demandada: LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA y  
DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ.  
Radicación: 687553103001-**2022-00074**-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 90 del CGP, toda vez que:

**1. De los requisitos enunciados en el art. 82 del mismo canon citado, veamos:**

1.1. El numeral 5° de esta disposición, exige que los hechos de la demanda se enuncien debidamente **determinados, clasificados y enumerados**, con fundamento en ello el demandante deberá:

- 1.1.1 Adecuar las circunstancias expuestas en los ordinales 7, 13 y 29, a fin de que lo que allí se señala, lo realice de forma clasificada, es decir, que en cada numeral describa un solo hecho.
- 1.1.2 Eliminar los hechos que son irrelevantes, de cara a lo que pretende con la demanda, en otras palabras, para reestructurar el acápite de hechos, debe suprimir aquellas situaciones plasmadas que no sirven de cimiento a lo aspirado.
- 1.1.3 Consonante con lo anterior, deberá excluir hechos relativos a la relación sentimental que sostuvo con una de las demandadas.

Igualmente, los referentes al valor y el pago por \$25.000.000 que realizó, reseñados en los numerales 8 y 9; ya que lo pretendido va dirigido a un reconocimiento y pago de **mejoras** y, por ende, no se aprecia que estos sean hechos relevantes.

Ello también debe efectuarse en relación a los ordinales 34, 35, y 36, ya que además de no constituir situaciones relevantes, corresponde a manifestaciones subjetivas.

Igual trato debe dársele a cada uno de los fundamentos fácticos que se plasmen en el libelo demandatorio, teniendo presente, como se dijo, que las pretensiones

que en esta oportunidad persigue corresponden **al reconocimiento y pago de mejoras**, y bajo ese entendido debe reseñar **únicamente** los hechos que le sirven de fundamento y **no** otras circunstancias, que puede que sean importantes, pero para otro tipo de acciones.

## **2. De la solicitud medida cautelar y el requisito de procedibilidad, art. 590 y 621 ibídem:**

- 2.1. En lo tocante al requisito de procedibilidad, no resulta de recibo la excepción que propone el demandante, habida cuenta que como se aprecia de las pretensiones enlistadas en el libelo demandatorio, las mismas no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal *–con ellas no puede verse afectado alguno–*, y tampoco persiguen el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; por ende la medida cautelar de inscripción de la demanda, no tiene vocación de procedencia, por no ajustarse, a los supuestos normativos del art. 590 del CGP., y de manera especial, por no tratarse de una medida innominada.

Así mismo, no resulta procedente que el despacho decrete una medida atípica, dado que la misma proviene de la solicitud del interesado y la que se peticione, debe estar lo suficientemente cimentada, para así, considerarse razonable.

Entonces, entendiendo que la medida cautelar solicitada es abiertamente improcedente, frente al tipo de pretensión y proceso que se plantea, debe el demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir a esta jurisdicción.

## **3. De los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022, a saber:**

- 3.1. Acotando el anterior lineamiento, el demandante deberá acreditar el acatamiento del inciso 5° del art. 6 de referida disposición y en ese sentido allegar la constancia de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda juntos con sus anexos a los demandados.

4. **Presentación de la subsanación a la demanda:** Por lo anteriormente indiciado, es inadmisile la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico,** al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras promovida por EDUARDO VILLAREAL SILVA en contra de LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA y DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ; por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e34c8372bb6c45534448234f8ad0d8e3c79ca57954227827e393d1bc9b3627

Documento generado en 05/07/2022 09:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>